



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXX

Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de diciembre de 1980

Número 79

## SECCION QUINTA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 315

LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.— Se reforman los artículos 58, 62, 65, 69, 72 y 75 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 58.— La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Toluca y se integra con los comisionados siguientes:

Dos del Poder Ejecutivo, que serán el Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Presidente y el Director de Gobernación; Dos del Poder Legislativo, designados por la Legislatura o por la Diputación Permanente en su caso, el Director del Registro Estatal de Electores, el Secretario Técnico de la propia Comisión, que será el Jefe del Departamento de Asuntos Electorales de la Dirección de Gobernación, uno de cada Partido Político debidamente registrado y un Nota-

rio Público que la propia Comisión designe de entre los de mayor antigüedad de la ciudad de Toluca, quien fungirá como Secretario.

Por Cada Comisionado Propietario, habrá un Suplente, fungiendo con tal calidad, en el caso de los comisionados del Poder Ejecutivo, el Oficial Mayor de Gobierno y el Sub-Director de Gobernación respectivamente. Los integrantes de la Comisión tendrán voz y voto.

La Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado", la forma como quedó integrada.

Artículo 62. - Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión podrá celebrarse con la asistencia del Presidente de la Comisión y seis comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y, en caso de empate, el del Presidente será de calidad.

Artículo 66.— En cada uno de los Distritos Electorales en que se divide el Estado, funcionará una Comisión Distrital Electoral, con residencia en la Cabecera del Distrito que previa su instalación, iniciará sus sesiones regulares, a más tardar el 15 de febrero del año de la elección ordinaria.

**"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE TOLUCA CAPITAL DEL ESTADO DE MEXICO"**

Tomo CXXX | Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de Dic. de 1980 | No. 79

## SUMARIO:

### SECCION QUINTA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO.

Número 315.—Se reforman los artículos 58, 62, 66, 69, 72 y 75 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México.

Número 316.—Se reforman, adicionan y derogan diversos Artículos del Código Fiscal del Estado de México.

Número 317.— Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Fiscal Municipal del Estado de México.

(Viene de la 1a. página).

Se integrarán con cinco comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el día 5 del propio mes, el Delegado Distrital del Registro Estatal de Electores y uno por cada Partido Político, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley. Por cada comisionado Propietario, se designará un suplente.

Fungirá como Presidente el comisionado que designe la Comisión Estatal Electoral y como Secretario, quien nombren las propias Comisiones Distritales de entre los comisionados designados por aquella, a la que comunicarán los nombramientos por la vía más rápida.

Artículo 69.— Para que las Comisiones Distritales Electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con asistencia del Presidente y seis comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate el del Presidente será de calidad. De toda cita a sesiones, se dejará constancia.

Artículo 72.— En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará una Comisión Municipal Electoral, con residencia en la Cabecera Municipal, que previa su instalación, iniciará sus sesiones regulares a más tardar el día 30 de julio del año de la Elección Ordinaria.

Se integrará con cinco comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el día 20 del propio mes, y uno por cada Partido Político, de conformidad con el Artículo 35 de esta Ley. Por cada comisionado Propietario, se designará un Suplente.

Fungirá como Presidente, el Comisionado que designe la Comisión Estatal Electoral y como Secretario quien nombren las Comisiones Municipales Electorales de entre los Comisionados designados por aquella, a la que comunicarán los nombramientos por la vía más rápida.

ARTICULO 75.— Para que las Comisiones Municipales Electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la asistencia del Presidente y seis Comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate, el del Presidente será de calidad. De toda cita a sesiones se dejará constancia.

### TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los Treinta días del mes de Diciembre de 1980. Diputado Presidente, **Lic. Armando Estrada Bernal.**— Diputado Secretario, **C. Erasto Garcés Cruz.**— Diputado Secretario, **Dr. Miguel A. González Bahena.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1980

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Dr. Jorge Jiménez Cantú.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**C.P. Juan Monroy Pérez.**

**El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:**

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 316

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO Se reforman, adicionan y derogán diversos Artículos del Código Fiscal del Estado de México, para quedar en la siguiente forma:

### TITULO PRIMERO

### PRINCIPIOS GENERALES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.— La Hacienda Pública del Estado de México, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes, los sistemas y convenios de coordinación.

ARTICULO 2o.— Son ingresos ordinarios los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales, que se regularán por las leyes fiscales respectivas, o en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos se regularán por las disposiciones indicadas o por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Las participaciones lo estarán por las normas que establezcan y regulen su entero.

ARTICULO 4o.— Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el poder público fija unilateralmente y con carácter obligatorio para cubrir el gasto público, a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con lo que la ley señala como hecho generador de un crédito fiscal.

ARTICULO 5o.— Son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de servicios.

ARTICULO 6o.— Las aportaciones de mejoras son tributos que el poder público fija a quienes, independientemente de la utilidad general colectiva obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la realización de obras públicas, en los términos de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 7o.— Son productos los ingresos que percibe el Estado por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 8o.— Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos del erario estatal no clasificables como impuestos, derechos, aportaciones de mejoras o productos.

ARTICULO 9o.— Son leyes fiscales del Estado de México:

- I. El presente Código.
- II. La Ley Anual de Ingresos del Estado.
- III. La Ley Anual del Presupuesto de Egresos.
- IV. La Ley de Hacienda del Estado.
- V. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado.
- VI. Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo le corresponderá al Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Hacienda y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

ARTICULO 10.— Son autoridades fiscales del Estado:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Director General de Hacienda.
- IV. El Sub-Director de Ingresos.
- V. El Procurador Fiscal.
- VI. El Sub-Procurador Fiscal.
- VII. Los Delegados Hacendarios.
- VIII. Los Jefes de Departamento de la Sub-Dirección de Ingresos.
- IX. Los Jefes de Unidad de la Sub-Dirección de Ingresos.
- X. Los Administradores de Rentas.
- XI. Los Receptores de Rentas.
- XII. Los Agentes Fiscales.

Las autoridades señaladas en las fracciones de la IV a la XII tendrán, además de las señaladas en los ordenamientos respectivos, las facultades que les sean delegadas por la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 11.— Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.

ARTICULO 12.— Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin especial, que a su vez constituya una afectación al gasto público, cuando se cumpla lo que sobre este particular se establece en la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos.

Los contratos, concesiones, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso estatal a un fin especial, deberán ser autorizados por el Gobernador del Estado y debidamente registrados en la Dirección General de Hacienda.

(Pasa a la siguiente página)

## ARTICULO 15.— .....

.....

En este caso deberán publicarse en la Gaceta del no, requisito sin el cual no tendrán eficacia frente a los particulares.

ARTICULO 16.— La administración y recaudación de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezca la Ley de Ingresos, serán de la competencia de la Dirección General de Hacienda, sus dependencias y órganos auxiliares, conforme a las disposiciones y convenios relativos.

ARTICULO 17.— En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones podrán garantizarse los intereses del fisco en cualquiera de las formas siguientes:

I. Pago bajo protesta.

II. Depósito de dinero en la Dirección General de Hacienda o en Nacional Financiera, S.A.

III. Hipoteca o prenda.

IV. Fianza otorgada por Institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

V. Secuestro en la vía administrativa.

VI. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos y gastos de ejecución

Cuando la garantía consista en pago bajo protesta o depósito de dinero en la Dirección General de Hacienda, no se causarán recargos.

La Dirección General de Hacienda podrá dispensar la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 19.— Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

I. Los créditos a favor del Gobierno del Estado, provenientes de impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, serán preferentes a cualesquiera otros con excepción de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones a los obreros de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

II. Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se notifique al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante la autoridad competente y ésta hubiere dictado el auto que la admite.

III. La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo correspondiente.

IV. El impuesto predial será preferente a cualesquiera otros créditos en términos de este artículo, incluso los fiscales federales, cuando se trate de la aplicación de los frutos de los mismos bienes o del producto de su venta.

ARTICULO 20.— Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el federal, o entre aquel y el municipal, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se determinarán interponiendo el recurso administrativo frente al procedimiento administrativo de Ejecución, conforme a las reglas siguientes:

.....

ARTICULO 22.— Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera y las unidades económicas sin personalidad jurídica, que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una prestación determinada al fisco local.

ARTICULO 23.— Son responsables solidariamente:

.....

V. Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o pesqueras y los titulares de crédito o concesiones, respecto de las prestaciones fiscales exigibles que en cualquier tiempo se hubieren causado en relación con dichas negociaciones, créditos o concesiones, sin que la responsabilidad, exceda del valor de los bienes;

.....

IX. Las personas físicas o morales, o las unidades económicas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos exigibles a favor del Estado y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

.....

XI. Los representantes de los causantes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación;

XII. Los funcionarios hacendarios que acepten cheques girados por los representantes de los causantes, sin cerciorarse de que estén autorizados para expedirlos a cargo del librado.

ARTICULO 24.— Están exentos del pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, el Estado, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público, así como las demás personas físicas o morales y organismos que de modo general señalen las leyes y obtengan la confirmación de la exención.

Las exenciones se solicitarán por escrito al Director General de Hacienda debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

ARTICULO 25.— Para efectos fiscales se considerará:

I. Domicilio de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y de los terceros:

a). Tratándose de personas físicas:

1. La casa en que habiten;

2. El lugar en que habitualmente realicen sus actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en lo que se relaciona a estas;

3. A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

b). Tratándose de personas morales y unidades económicas sin personalidad jurídica:

1. El lugar en que esté establecida la administración principal del negocio;

2. En defecto del indicado en el subinciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento;

3. A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

c). Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Estado de México, el lugar donde se establezcan;

d). Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en esta Entidad, el de su representante, y a falta de éste, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

II. Que existe enajenación de bienes a través del fideicomiso:

a). En el acto de la constitución del fideicomiso, al formarse el patrimonio fideicomitido, aunque no se hubiese declarado fideicomisario;

b). En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso, se hubiese establecido tal derecho;

c). En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente;

d). En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.

En este caso se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones;

e). En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

## CAPITULO II

### DEL NACIMIENTO, DETERMINACION Y EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES.

ARTICULO 25.— La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previs-

tas en las leyes fiscales. Se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas de este procedimiento que operen con posterioridad.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos.

Las obligaciones fiscales se originarán cuando se realicen las situaciones o supuestos previstos en las leyes, aún cuando estos mismos sean violatorios de disposiciones legales. En este último caso, el cumplimiento o exigibilidad de las obligaciones no legitimará esos hechos o circunstancias.

Cualquiera estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 27.— El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida o en especie, que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

I. Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

II. Cuando corresponda a los sujetos pasivos o a los responsables solidarios determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal;

III. Cuando las obligaciones derivadas de contratos o concesiones no señalen la fecha de pago éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento;

IV. Cuando el crédito se determine mediante convenio en el término que éste señale.

ARTICULO 28.— La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo anterior, determinará que el crédito sea exigible.

ARTICULO 29.— Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así le prevengan las leyes.

El pago podrá realizarse:

I. El deudor o sus representantes.

II. El responsable solidario o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

III. El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

ARTICULO 30.— La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación: su fijación en cantidad líquida; sus percepción y su cobro, corresponderán a la Dirección General de Hacienda, la que ejercitará esas funciones por conducto de las dependencias y organismos que las leyes señalen.

(Pasa a la siguiente página)

La Dirección General de Hacienda, sus dependencias y organismos fiscales, tendrán las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las leyes y reglamentos.

La competencia de los organismos fiscales, en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinará por las leyes y las disposiciones que de éstas deriven.

ARTICULO 60. - Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I. Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Dirección General de Hacienda y previo el acuerdo del Director General de Hacienda debidamente fundado.

II. Cuando su importe sea menor de cien pesos y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la dependencia recaudadora haya exigido el pago.

Si existieran varios créditos menores de cien pesos a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos de cobro.

ARTICULO 61.— Las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas, salvo que así lo resuelva el Tribunal Fiscal del Estado.

ARTICULO 65 Bis.- - Las facultades de la Dirección General de Hacienda y sus dependencias para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como para verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, sin sujetarse a interrupción o suspensión.

### CAPITULO III

## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

### SECCION I

#### DE LOS SUJETOS

ARTICULO 66.- Los causantes interesados directamente en situaciones reales y concretas, que planteen consultas sobre aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas, siempre y cuando planteen situaciones reales y concretas.

Las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las leyes fiscales.

ARTICULO 68.— Son obligaciones de los causantes:

IV. Llevar y mostrar los libros exigidos por la legislación federal relativa cuando les sean solicitados.

XI. Los causantes, para efecto de la presentación de declaraciones, manifestaciones y avisos, podrán no-

carlo mediante información procesada en medios electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aprobadas por la Dirección General de Hacienda, mismas que serán fijadas anualmente en la Ley de Ingresos.

ARTICULO 69. ....

VIII. Se deroga.

ARTICULO 70. — Son facultades y atribuciones de los jefes de Departamento y de Unidad de la Sub-Dirección de Ingresos:

I. Auxiliar de manera inmediata y directa al Director General de Hacienda y al Sub-Director de Ingresos;

II. Coordinar los trabajos tendientes a la adecuada y eficiente administración de los gravámenes a su cargo;

III. Actuar por delegaciones en las funciones que les sean asignadas por las autoridades fiscales superiores.

ARTICULO 71.— Son facultades y obligaciones de los Administradores y Receptores de Rentas y de los Agentes Fiscales, las siguientes:

I. Los Administradores de Rentas serán responsables inmediatos y directos de que en la jurisdicción del distrito rentístico correspondiente se efectúen la recaudación, los cobros y pagos que se les encomienden, así como de la vigilancia y cumplimiento fiel y oportuno de las leyes fiscales y todas las disposiciones relativas.

Además tendrán las atribuciones siguientes:

a). Asumir la dirección de la Administración de Rentas a su cargo;

b). Fijar la distribución de las labores que deben atender los empleados de las oficinas dependientes;

c). Firmar los libros y documentos relativos al aseguramiento del interés fiscal;

d). Dar instrucciones a los Receptores, Agentes Fiscales y demás empleados adscritos a su distrito;

e). Delegar las funciones que estén imposibilitados a cumplir personalmente, siempre que no sean aquellas que hagan imprescindible su intervención directa;

f). Disponer que la sección de contabilidad efectúe el registro de operaciones;

g). Ejercer la vigilancia sobre la entrada y salida de fondos y valores, y rendir la cuenta comprobada del movimiento de unos y otros;

h). Asumir la responsabilidad y cuidado de los fondos, valores y activo fijo que tiene a su cargo;

i). Disponer el envío de los informes diarios de recaudación, así como de los datos estadísticos mensuales que se requieran a la Unidad de Estudios Especiales;

j). Concentrar los fondos recaudados debidamente en la forma que disponga la Dirección General de Ha-

cienda y verificar que hagan lo propio los Recaudadores de jurisdicción.

II. Los Recaudadores de Rentas y los Agentes Fiscales serán responsables de la oficina rentística a su cargo en los términos de la circunscripción territorial que tengan señalada con las limitaciones que se deriven de las demarcaciones que tengan bajo su cuidado

ARTICULO 73.—

II. Requerir a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades fiscales los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento.

Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos o responsables solidarios, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos, relacionados con los hechos que se deban comprobar una vez realizada la compulsación la autoridad fiscal hará saber sus resultados a dichos sujetos pasivos o responsables solidarios, teniéndoseles por conformes con dichos resultados si dentro del plazo de quince días no manifiestan sus observaciones ni ofrecen las pruebas documentales pertinentes e idóneas para desvirtuarlos.

.....

V. ....

Para cada caso, el inspector deberá estar facultado expresamente y por escrito para verificar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos relativos.

.....

VI. ....

a). La multa desde \$ 500.00 hasta \$ 5,000.00.

VII. Allegarse las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva.

Las actuaciones que practique la Dirección General de Hacienda tendrán el mismo valor probatorio que el que la Ley relativa les conceda y la propia Dirección General de Hacienda continuará aportando los elementos y datos que le solicite el Ministerio Público durante la averiguación previa y el proceso.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LOS DELITOS FISCALES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES.

ARTICULO 80.— Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, además, delito fiscal se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de este mismo Título.

ARTICULO 81. ....

I. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos señalados, así como no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de causantes que corresponda, las actividades por las que sea contribuyente habitual:

.....

.....

IV. No obtener oportunamente los permisos, placas, cédulas de registro, o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones; no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido, o no citar su número de registro o de cuenta, en las declaraciones, manifestaciones, avisos o cualesquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales;

.....

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

.....

.....

ARTICULO 85.— Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los Registradores de la Propiedad, Notarios, y en general a los Funcionarios que lleven Fé Pública:

.....

XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos;

XIII. Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores. No mostrarles

los libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita, y

XIV. Violar otras disposiciones fiscales, en forma no prevista en las fracciones precedentes.

ARTICULO 86.— .....

.....

.....

XIV. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que eludan las prestaciones fiscales;

XV. Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de sus cargos;

XVI. Violar otras disposiciones fiscales, en forma no prevista en las fracciones precedentes.

ARTICULO 90.— Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que la Dirección General de Hacienda declare previamente que el Fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicio y formule querrela, tratándose de los delitos tipificados en los Artículos 93, 99, 100, 104 y 105 de este Código.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreesidos si la Dirección General de Hacienda lo solicita por conducto del Procurador General de Justicia, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

Sólo podrá pedirse el sobreesimiento si el procesado paga las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado, o si a juicio de la propia Dirección ha quedado garantizado el interés fiscal.

ARTICULO 91.— En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria. Las autoridades administrativas con arreglo a las Leyes Fiscales, harán efectivos los gravámenes omitidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Para que proceda la suspensión condicional de la condena, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de México, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

ARTICULO 92.— En todo lo no previsto en el presente capítulo serán aplicables las reglas señaladas en la legislación penal para el Estado de México.

ARTICULO 93.— La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela de la Dirección General de Hacienda, prescribirá en tres años, contados a partir del día en que dicha Dirección tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento en 5 años contados a partir de la época en que se cometió el delito.

ARTICULO 94.— Se impondrá prisión hasta de tres años a los funcionarios o empleados públicos que practiquen o pretendan practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

ARTICULO 95.— Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que proporcione datos falsos para su inscripción en el registro o registros de cauzantes que corresponda, con perjuicio del interés fiscal.

ARTICULO 96.— Se impondrá de tres a doce años de prisión a quien:

I. Grave o manufacture sin autorización de la Dirección General de Hacienda, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Dirección usa para imprimir, gravar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

II. Imprima, grave o troquele, sin autorización de la Dirección General de Hacienda, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

III. Altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

IV. Forme las cosas y objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

ARTICULO 97.— Comete delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados:

I. El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Dirección de Hacienda, los posea, venda, ponga en circulación o en su caso, los utilice para auferir el pago de alguna prestación fiscal.

II. El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice, para ostentar el pago de alguna prestación fiscal, estando alterados sus características a sabiendas de esta circunstancia.

Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

ARTICULO 98.— El delito tipificado en el artículo que antecede será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Al empleado oficial que en cualquier forma participe en el delito citado, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

ARTICULO 99.— Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 95 y 96, se deberá recabar en la averiguación previa dictamen de peritos designados por la Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 100.— Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaños o aproveche errores para omitir total o parcialmente al pago de algún gravamen y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo.

ARTICULO 111. La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

I. Mediante la simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de los gravámenes a su cargo.

II. Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o deducciones falsas.

III. Reporte con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause.

IV. Oculle a las autoridades fiscales, total o parcialmente la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas.

V. No exida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de un impuesto.

VI. Como fabricante, porteador, comerciante o exportador trafique con productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales.

VII. No entregue a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se le haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes por concepto de gravámenes.

VIII. Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos.

IX. Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial, dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables.

ARTICULO 102. El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años, si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a \$150,000.00 y con prisión de dos a nueve años si dicho monto es mayor de \$150,000.00.

Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó o intentó defraudar la pena será de tres meses a nueve años de prisión.

No se impondrán las sanciones previstas en este artículo, si quien hubiera cometido el delito entrecorrió espontáneamente el gravámen omitido.

ARTICULO 103.— Para los fines del artículo que antecede se tomará en cuenta el monto del gravámen o gravámenes defraudados o que se haya intentado defraudar dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de gravámenes diferentes y diversas acciones y omisiones de las previstas en el artículo 101.

ARTICULO 104.— Se deroga.

ARTICULO 105.— Se deroga.

ARTICULO 106.— Cuando el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien sin autorización legal y en forma dolosa, altera o destruye los sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTICULO 107. Al que cometa el delito de rompimiento de sellos puestas por autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, se impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión.

ARTICULO 108.— En los asuntos cuyo interés no llegue a cinco mil pesos, los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos. En los demás casos será indispensable otorgar el mandato en escritura pública, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado. Cuando se trate de poderes otorgados fuera del país, para que surtan efectos en el territorio del Estado deberá legalizarse previamente en los términos de las leyes respectivas.

Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a personas que en su nombre reciban notificaciones, citaciones y rindan pruebas e interpongan recursos dentro del procedimiento administrativo.

ARTICULO 111. Las notificaciones surtirán sus efectos.

ARTICULO 112.— Contra las notificaciones que se hayan en contravención a las disposiciones anteriores, podrá otorgarse el recurso administrativo de reconsideración establecido en este Código.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona notificada en forma distinta a la señalada por este capítulo se manifieste sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

ARTICULO 113.— En los términos procesales fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales del Estado, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas, durante el horario normal de labores.

ARTICULO 114.— En el caso del artículo 110 la dependencia recaudadora donde radique el cobro formulará la liquidación del adeudo e iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito para que se efectúe en la caja de la propia dependencia el pago dentro de los quince días siguientes al de la notificación, advirtiéndole que si no lo hiciera, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los vencimientos y costas de que trata el artículo 117.

ARTICULO 122.— El aseguramiento de bienes en vía administrativa procederá:

I. Transcurrido el plazo de quince días de la notificación de adeudo, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

ARTICULO 123.—

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad

(Pasa a la siguiente página)

municipal de la circunscripción de los bienes, o ante dos testigos, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTICULO 127.— Si al designarse bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero, fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos, por la oficina ejecutora a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso administrativo en los términos de este Código.

ARTICULO 129.—

XIII. Los ejidos.

ARTICULO 144.— Cuando las autoridades no fiscales, estatales o municipales, saquen a remate bienes ya embargados por el fisco del Estado, se considerará crédito preferente al de este último.

ARTICULO 145.—

I. La Oficina que deba proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al deudor para que, de no estar conforme con la designación, nombre el suyo dentro del término de tres días.

III. Si el deudor no se pone de acuerdo, para los efectos de la fracción que antecede, con la Oficina ejecutora, ésta nombrará como perito tercero alguno institución de crédito autorizada.

ARTICULO 147.—

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTICULO 150.— En toda postura deberá ofrecerse de cortado por lo menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal.

Si éste es superado por la base fijada para la venta, la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de diez mil pesos, y hasta por un plazo de dos años de esa suma en adelante.

ARTICULO 151.— El escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito realizado ante Nacional Financiera, S.A. o ante la propia autoridad ejecutora, por un importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida al efecto, conforme al artículo 148.

La falta de tal certificado implicará que no se dá entrada a la postura.

ARTICULO 152.— Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y éste se aplicará de plano, por las oficinas ejecutoras, a favor del Erario Público. En tal caso se realizarán las amonedas en la forma y plazos que les señalan los artículos respectivos.

ARTICULO 156.— Si los bienes rematados fueran bienes raíces o muebles cuyo valor exceda de \$5,000.00 la oficina ejecutora, dentro de un plazo de cinco días, enviará el expediente a la Dirección General de Hacienda para que, previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto, y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notorio por el postor, se citará al deudor para que, dentro del plazo de tres días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el Procurador Fiscal lo otorgará y firmará en su rebeldía.

Aún en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

La propia escritura consignará garantía hipotecaria a favor del Gobierno del Estado por la parte que el adquirente le quede adeudando, en su caso.

ARTICULO 157.—

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras estatales y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTICULO 160.— El producto del remate se aplicará al pago del interés fiscal en el siguiente orden:

I. ....

a). Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias a lo que, a falta de estas re-

suelva respecto de cada caso la Dirección General de Hacienda.

II. Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que motivaron el embargo.

ARTICULO 164.— Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materias inflamables o de semovientes, (reino animal) y, después de celebrar una almoneda declarada desierta se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no será inferior a la base de la última almoneda.

En estos casos, el ejecutor al momento del embargo informará al deudor que la oficina procederá al depósito de los bienes embargados, si fuere posible, o en su defecto llevará a cabo la venta fuera de subasta haciéndole saber el derecho que tiene para proponer comprador.

**TITULO QUINTO**  
**DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION**  
**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 167.— Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal distintas a los anteriores, el contribuyente afectado, cuando las leyes especiales fiscales no establezcan otro recurso, sólo podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración que establece este Capítulo.

ARTICULO 168.— La tramitación del recurso administrativo de reconsideración establecido en este Código, se sujetará a las normas siguientes:

I. Siempre que se impugne una resolución expresa, el interesado acompañará a su escrito de recurso constancia de la misma.

II. Si no se precisa la resolución o procedimiento impugnado o no se acredita su existencia, o no se justifica la personalidad se deberá prevenir al promovente para que dentro del término de cinco días corrija los deficiencias. Si dentro de este término no se subsanan los defectos, el recurso será desechado.

III. El escrito será presentado durante los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna ante la autoridad que dictó la resolución o ante la Dirección General de Hacienda.

IV. La Dirección General de Hacienda proveerá el desahogo de la pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará un término que no podrá exceder de veinte días a partir de la fecha de recepción del escrito del recurrente dentro del cual los interesados deberán exhibir todos

los documentos que hubiera ofrecido y deberán presentar a sus peritos y testigos.

V. Para la resolución de los recursos la Dirección General de Hacienda podrá pedir que se le rinda los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución y este impugnado, o de terceras personas.

VI. Rendidas las pruebas y recibidos, en su caso, informes, se dictará la resolución que proceda dentro del término de noventa días.

ARTICULO 169.— Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos de reconsideración, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trata, alguna de las formas señaladas por el artículo 17 de este Código.

ARTICULO 181.—

V.

a). Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido a otras personas o acreedores preferentes al fisco para ser pagados por el producto de los mismos.

El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la autoridad y dependencia fiscal correspondiente

ARTICULO 184. El silencio de las autoridades fiscales Estatales y Municipales se considerará como resolución negativa cuando no den respuesta a la instancia de un particular en el término que la Ley fija, o a falta de término señalado, en noventa días.

**SECCION SEGUNDA**  
**DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS ATERMINOS**

**T R A N S I T O R I O :**

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1981.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los Treinta días del mes de Diciembre de 1980. Diputado Presidente, **Lic. Armando Estrada Bernal.**— Diputado Secretario, **C. Erasto Garcés Cruz.**— Diputado Secretario, **Dr. Miguel A. González Bahena.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1980

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Dr. Jorge Jiménez Cantú.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**C. P. Juan Monroy Pérez.**

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 317

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Fiscal Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales respectivas, así como las participaciones en el rendimiento de ingresos federales y estatales derivadas de la aplicación de las Leyes de Coordinación correspondientes.

ARTICULO 2o.- Son ingresos ordinarios:

Los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras y aprovechamientos que se regularán por las leyes fiscales respectivas o en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos, se regularán por las disposiciones indicadas o por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Las participaciones, lo estarán por las normas que establezcan y regulen su entero.

ARTICULO 15.- La facultad reglamentaria en materia administrativa fiscal interna corresponde al H. Ayuntamiento de cada Municipio del Estado. La interpretación fiscal administrativa de las Leyes y ordenamientos de la materia compete al Ayuntamiento, el que podrá suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias el control, forma de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota tasa o tarifa del gravamen, infracciones y sanciones.

ARTICULO 17. - En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, serán admisibles para asegurar los intereses del fisco, cualquiera de las siguientes garantías:

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos y gastos de ejecución, y será calificada como suficiente por el síndico municipal.

ARTICULO 18.— El tesorero municipal vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Ha-

cienda Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptará en su caso, previa la calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan; cuidará de comprobar periódicamente o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

ARTICULO 22.-

VII. Se deroga

X. Los representantes de los causantes que para cubrir créditos fiscales hayan girado cheques sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de su presentación:

ARTICULO 24 -

I. Domicilio de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y de los terceros:

a) Tratándose de personas físicas:

1. La casa en que habiten;

2. El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en lo que se relacione a estas;

3. A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

b). —Tratándose de personas morales y unidades económicas sin personalidad jurídica:

1. El lugar en que esté establecida la administración principal del negocio;

2. En defecto del indicado en el sub-inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento;

3. A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

c). Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Estado de México, el lugar donde se establezcan.

d). Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en el Municipio; el de su representante, y a falta de éste, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

II. -- Se deroga.

ARTICULO 25.-- .....

.....

Las obligaciones fiscales se originarán cuando se realicen las situaciones o supuestos previstos en las leyes, aun cuando estos mismos sean violatorios de disposiciones legales. En ese último caso, el cumplimiento o exigibilidad de las obligaciones no legitimará esos hechos o circunstancias.

ARTICULO 27.— Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo prevengan las leyes. El pago podrán realizarlo:

- I. El deudor o sus representantes.
- II. El responsable solidario o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.
- III. El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

ARTICULO 28.— La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderán a la Tesorería Municipal, la que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las Leyes señalen.

La competencia de los órganos fiscales se determinará por la Ley Orgánica Municipal, el presente Código, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, el Bando Municipal y los Reglamentos Municipales en relación con la materia de sus funciones y de su jurisdicción territorial.

ARTICULO 29.— El Ayuntamiento, sus dependencias directas y órganos fiscales, tendrán también las funciones en relación con las diversas materias tributarias que determinen la Ley Orgánica Municipal, el presente Código, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, la Ley de Cooperación para Obras Públicas, el Bando Municipal y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 30.— Sólo podrán condonarse o reducirse los créditos fiscales municipales, cuando por causas de fuerza mayor o por calamidades públicas se afecte la situación económica de alguna región del territorio del Municipio.

.....  
.....

ARTICULO 31.— Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los créditos fiscales que adeuden, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenios con aquellos para admitir pagos parciales dentro del período constitucional de la administración Municipal.

ARTICULO 34.— Sólo por acuerdo expreso del Síndico o del Presidente Municipal en su caso, podrán concederse prórrogas para el pago de créditos fiscales, de acuerdo con lo que cada Ayuntamiento fije conforme a los montos de los adeudos.

La prórroga no deberá exceder de un año; pero si a juicio del Síndico Municipal se trata de créditos fiscales cuantiosos o situaciones excepcionales, éste podrá ampliar el plazo hasta por un año más, fijando también el monto de la garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal, en su caso.

Cuando se conceda una prórroga, será previo el aseguramiento del interés fiscal y la comprobación de que el interesado se encuentra en desfavorable situación económica.

Tal comprobación se hará ante y bajo la responsabilidad del funcionario que otorgue la prórroga.

ARTICULO 38.— El subsidio solamente podrá concederse en la forma y términos que prevengan las leyes o por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 44.—.....

.....

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante el Presidente Municipal o ante el Ayuntamiento a efecto de que este o aquel resuelvan sobre su procedencia.

ARTICULO 46.-- .....

.....

IV Tratándose de créditos fiscales generados por la realización de obras públicas, el término prescriptivo correrá a partir de la fecha en que dichas obras hubiesen sido puestas en servicio.

ARTICULO 61.— La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las normas generales que se dicten por conducto de cada Ayuntamiento.

ARTICULO 67. — .....

IV. Llevar y mostrar los libros y documentos de control y cumplimiento que exija la legislación fiscal relativa;

ARTICULO 68.— .....

VII .....

4. ....

Delegar las funciones que le autoricen el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, siempre que no sean aquellas que hagan imprescindible su intervención directa.

ARTICULO 69.— Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

ARTICULO 71.— .....

I. ....

a) El nombre, razón social o denominación del causante que debe recibir la visita y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre, razón social o denominación del causante se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b). El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidos por la autoridad que expidió la orden y en este caso, se comunicará por escrito al visitado el nombre de los sustitutos.

c). Los gravámenes de cuya verificación se trate y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita.

Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo, o concretarse únicamente a determinados aspectos.

IV .....

d). Cuando los datos registrados en los libros, registrados o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas.

ARTICULO 74. — La facultad del fisco municipal para la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el artículo 46 de este ordenamiento.

**TITULO TERCERO**

**DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS FISCALES.**

ARTICULO 80.— Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal:

I. No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el registro de causantes que corresponda, las actividades por las que sea contribuyente habitual,

IV. No obtener oportunamente los permisos, placas, tarjetas, boletas de registro, o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones; no devolverlos oportunamente dentro del plazo que las mismas disposiciones establecen, o no citar su número de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficinas o autoridades;

VI. Tener en los giros comerciales o industriales instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento cuando los reglamentos exijan tal aprobación, o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso;

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga

X. Se deroga

XI. Se deroga

XII. Se deroga

XIII. Se deroga

ARTICULO 81.-- Se deroga.

ARTICULO 91.— .....

III. Altere en sus características las placas, tarjetones, medidores o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o los objetos que se utilizan oficialmente como medios de control fiscal.

ARTICULO 100.— Derogado.

ARTICULO 101.-- Derogado.

ARTICULO 102.— Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal, altere o destruya los medidores, sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTICULO 105.— En los asuntos cuyo interés no llegue a \$ 5,000.00, los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos.

En los demás casos será indispensable otorgar el mandato en escritura pública conforme a lo que establece el Código Civil del Estado.

Siempre que se trate de poderes otorgados fuera de la República, deberán legalizarse en los términos de las Leyes respectivas para que surtan sus efectos en el Territorio del Municipio.

Los interesados podrán autorizar por escrito en cada caso a personas que en su nombre reciban notificaciones, dentro del procedimiento administrativo.

ARTICULO 107. - Las notificaciones surtirán sus efectos:

ARTICULO 108.-- Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores, podrá ejercitarse el recurso administrativo en este Código.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona notificada en forma distinta a la señalada por éste capítulo se manifiestare sabedora de

la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde entonces como si estuviera legalmente hecha.

ARTICULO 119.— .....

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad auxiliar municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTICULO 125.— .....

XIII. Los ejidos.

ARTICULO 153.-- .....

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras municipales y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la adjudicación.

ARTICULO 166.— La resolución que se dicte en los recursos que establece este Capítulo será impugnable ante el Tribunal Fiscal del Estado, quien tiene personalidad para conocer y resolver los asuntos de índole tributaria municipal.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1981.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los Treinta días del mes de Diciembre de 1980. Diputado Presidente, **Lic. Armando Estrada Bernal.**— Diputado Secretario, **C. Erasto Garcés Cruz.**— Diputado Secretario, **Dr. Miguel A. González Bahena.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1980

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Dr. Jorge Jiménez Cantú.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**C.P. Juan Monroy Pérez.**



# GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



**DR. JORGE JIMENEZ CANTU.**  
Gobernador Constitucional del Estado.

**C.P. JUAN MONROY PEREZ.**  
Secretario General de Gobierno.

**LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA.**  
Oficial Mayor de Gobierno.

**CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ.**  
Secretario Particular del C. Gobernador.

**ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO.**  
Coordinador de Obras Públicas

**LIC. CARLOS CURI ASSAD.**  
Procurador General de Justicia.

**ING. SALVADOR SANCHEZ, COLIN.**  
Director de Agricultura y Ganadería.

**LIC. ROMAN FERRAT SOLA.**  
Director General de Hacienda.

**LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES.**  
Director de Adquisiciones y Servicios.

**C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA.**  
Contralor.

**LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA.**  
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

**LIC. RODOLFO DE LA O. OCHOA.**  
Director de Gobernación.

**LIC. MARIO COLIN SANCHEZ.**  
Director del Patrimonio Cultural.

**LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ.**  
Director del Registro Público de la Propiedad

**C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA.**  
Director de la Cultura Física y Recreación.

**LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA.**  
Director Jurídico y Consultivo.

**LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS.**  
Director del Trabajo y Previsión Social.

**ING. FEDERICO DELGADO PASTOR.**  
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

**CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES.**  
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

**LIC. MARGARITO LANDA CASTRO.**  
Jefe del Departamento de Personal.

**ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ.**  
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

**L. A. E. JUAN RODRIGUEZ PLATT.**  
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y Correspondencia.

**PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA.**  
Director de Educación Pública.

**PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA.**  
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

**LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ.**  
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

**LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA.**  
Director de Turismo.

**ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON.**  
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario.

**PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA.**  
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial

## SECTOR DESCENTRALIZADO

**SRA. LUISA ISABEL CAMPOS DE JIMENEZ CANTU.**  
Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

**ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN.**  
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado.

**LIC. MARCO ANTONIO MORALES GOMEZ.**  
Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.

**DR. MARIO C. OLIVERA GOMEZTAGLE.**  
Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

**ARQ. HUGO MAZA PADILLA.**  
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social

**ING. CACHO MACIAS CECENA.**  
Director General de Constructora del Estado de México.

**ARQ. GERARDO LECHUGA GIL.**  
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales.

**ING. HUMBERTO ORTEGA CID DEL PRADO.**  
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

**ING. FEDERICO DELGADO PASTOR.**  
Director General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

**ING. FEDERICO DELGADO PASTOR.**  
Empresa para la prevención y control de la contaminación del agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.

**ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN.**  
Director General del Organismo Cuautitlán-Iscalli.